

Caso Nro. 107-20-IN**SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

Economista LAURA SILVANA VALLEJO PÁEZ, por los derechos que represento en mi calidad DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA -SERCOP-, conforme se desprende del Decreto Ejecutivo No. 1131, de 25 de agosto de 2020, que se adjunta como habilitante; en relación a la Acción Pública de Inconstitucionalidad No. 107-20-IN presentada por los abogados Domenico Victoriano Carrillo Abad y César Eduardo García como defensores técnicos de la señora Lilian Verónica Piguave Piguave por sus propios derechos y los que representa en calidad de Representante Legal de la Asociación de Servicios de Limpieza Unidos Avanzamos “ASOSERUNIDOS”, en la que se impugna la Resolución Nro. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, de 19 de marzo de 2020, emitida por la Presidenta del Comité de Catalogación del SERCOP, ante su autoridad comparezco, y digo.

**I.-
NORMA JURÍDICA OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

En ejercicio de la atribución reglada en el número 7 del artículo 10 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Presidenta del Comité de Catalogación¹ emite la Resolución Nro. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, de 19 de marzo de 2020, y resuelve:

“[...] Art. 1.- Excluir los siguientes productos del Catálogo Dinámico Inclusivo: SERVICIO DE LIMPIEZA DE OFICINAS - CDI-SERCOP-001-2015

1. Servicio de limpieza, desinfección y manejo de desechos para unidades de salud, incluido material.

SERVICIO DE LIMPIEZA GENERAL- CDI-SERCOP-006-2016

8. Servicio de lavandería hospitalaria y adecuación del material textil tipo 1.

Art. 2.- Disponer a los Administradores de Catálogo Dinámico Inclusivo, realizar las acciones necesarias que permitan la implementación de la presente resolución en base a lo previsto en el artículo 249 de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2016-0000072 [...]”.

Evidentemente esta resolución constituye un acto administrativo de efectos individuales, y por tanto no es objeto de la acción pública de inconstitucionalidad, conforme lo explicaré más adelante.

¹ Ecuador, Resolución Interna Nro. RI.- SERCOP-2019-0004, publicada en el Registro Oficial Nro. 424, de 08 de febrero de 2019. Arts. 46, 48 y 50.

II.- ANTECEDENTES

2.1. Mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020 emitido el 12 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud Pública en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, acuerda:

“Art. 1.- Declarar el Estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios de médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus COVID-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población”.

2.2. Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 expedido el 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos del coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia del COVID 19 por parte de la Organización Mundial de la Salud.

2.3. Mediante oficio No. MSP-MSP-2020-0520-O², de 17 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública, puso en conocimiento del SERCOP, lo siguiente:

“[...] El informe de situación No. 002 COVID 19_13032020 establece como una medida adoptada por el Gobierno Nacional frente al COVID -19, el hacer un llamado a que todos los municipios realicen la desinfección de terminales terrestres, en este sentido la mesa 2 del COE nacional ha establecido la necesidad de que los municipios y demás instancias cumplan con las medidas preventivas de desinfección necesarias para enfrentar la rápida propagación del COVID 19.”

Además, la autoridad Sanitaria Nacional, a través de la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública, solicitó: “(...) Considerando lo anterior, y buscando precautelar la adquisición oportuna, precisa y efectiva de los bienes y servicios que, siendo diferentes, pudiesen presentar similitudes con aquellos que se encuentran incluidos en el catálogo electrónico del Servicio Nacional de Contratación Pública, me permito solicitar a usted, se proceda con la exclusión de los bienes y servicios que se pudiesen verse relacionados bajo las siguientes contrataciones:

- Servicio de limpieza hospitalaria o de terminales terrestres inclusive aquellos que incluyen lavandería. (Énfasis agregado)
- Los bienes de uso hospitalario incluidos los geles o alcoholes antisépticos y sus dispensadores relacionados.
- Dispositivos médicos descartables y contenedores”.

Cabe manifestar que, el Ministerio de Salud Pública -MSP, manifestó lo siguiente:

“[...]” Entre los productos del Catálogo están bienes y servicios directamente relacionados con la

² Ecuador, Ley Orgánica de Salud, publicada en el Registro Oficial Nro. 423, Suplemento, de 22 de diciembre de 2006. Arts.- 4, 6 y 9.

prestación del servicio público de salud, los cuales tienen especificaciones técnicas o términos de referencia diseñados para circunstancias normales de la prestación del servicio público de salud; no obstante, como se ha expuesto, *el Ecuador se encuentra en situación de emergencia sanitaria, por lo que las necesidades de las entidades contratantes en torno a estos bienes y servicios es totalmente distinta, provocando que los productos catalogados no sean los idóneos para la provisión de salud pública*, lo cual podría poner en riesgo la contingencia sanitaria y la salud de la población.

En ese sentido, a fin de garantizar la salud de la población y para poder continuar prestando un servicio de salud óptimo y acorde a la necesidad actual del país, es necesario que determinados productos catalogados puedan ser adquiridos por las entidades contratantes conforme los requerimientos y necesidades epidemiológicas actuales, sin dilaciones ni trámites que entorpezcan la provisión oportuna de estos bienes o servicios, particularmente por encontrarnos en una emergencia sanitaria”. (Énfasis me pertenece)

2.4. Mediante Resolución Nro. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, de 19 de marzo de 2020, la Presidenta del Comité de Catalogación, resuelve:

“[...] Art. 1.- Excluir los siguientes productos del Catálogo Dinámico Inclusivo: SERVICIO DE LIMPIEZA DE OFICINAS - CDI-SERCOP-001-2015

1. Servicio de limpieza, desinfección y manejo de desechos para unidades de salud, incluido material.

SERVICIO DE LIMPIEZA GENERAL- CDI-SERCOP-006-2016

8. Servicio de lavandería hospitalaria y adecuación del material textil tipo 1.

Art. 2.- Disponer a los Administradores de Catálogo Dinámico Inclusivo, realizar las acciones necesarias que permitan la implementación de la presente resolución en base a lo previsto en el artículo 249 de la Resolución Externa Nro. RE-SERCOP-2016-0000072 [...]”.

2.5. La Procuraduría General del Estado, en oficio No. 00720, de 28 de marzo de 2018³⁴, remitió a esta Institución el Informe de Control Legal realizado al proceso No. SERCOP-SELPROV-061-2016, para la selección de proveedores de convenio marco para la “ADQUISICIÓN DE REACTIVOS PARA EL ANÁLISIS CLÍNICO” signado con el Código SERCOP-SELPROV-061-2016, en el cual se emiten varias observaciones respecto del procedimiento preparatorio, precontractual para la selección de proveedores, en el cual emiten las conclusiones y las siguientes recomendaciones:

“ [...] 5. El Servicio Nacional de Contratación Pública al haber suscrito el Convenio Marco sin contar con estudios completos, y determinación de las reales necesidades y de requerimientos técnicos de la Red Pública de Salud, deberá establecer en conjunto con el Ministerio de Salud Pública, ente rector de la materia, la viabilidad, conveniencia desde el punto de vista de los beneficiarios y operatividad del mismo.

6. El Servicio Nacional de Contratación Pública, en cumplimiento a la normativa Constitucional y legal descrita en el presente informe de control legal, deberá coordinar de forma previa al inicio de cualquier

³ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008. Arts. 235 y 237.

⁴ Ecuador, Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 312, de 13 de abril de 2004. Arts.- 1.

procedimiento de Convenio Marco que tenga relación con bienes y servicios relacionados con la salud pública, con el ente rector de la Salud o con la Red de Salud Pública, a fin de dar cumplimiento a los principios de la contratación y administración pública como son: legalidad, concurrencia, eficiencia, eficacia y vigencia tecnológica.

Las observaciones y recomendaciones constantes en este Informe, en virtud de que el presente proceso contractual se encuentra en ejecución, deberán ser aplicables en forma obligatoria en lo que fueren pertinente en los subsiguientes procesos de contratación que realice la entidad, **a excepción de lo que deben revisar con el Ministerio de Salud**, a fin de precautelar que las contrataciones cumplan las normas legales, y los principios de eficiencia y eficacia a las que están sujetas las actividades de las entidades pública, así como respetar los principios que rigen a las contrataciones del Estado.

El presente informe de control legal se circunscribe a la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios en las etapas preparatoria y precontractual, por tanto, las condiciones técnicas y económicas no son materia de análisis, por estar fuera del ámbito de las competencias otorgadas por Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Lo expuesto, no limita ni excluye las acciones que las diferentes entidades del Estado, puedan ejercer de acuerdo a sus atribuciones y competencias.

En observancia a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se remite copia del presente informe a la Contraloría General del Estado, para los fines legales correspondientes”. (Énfasis fuera de texto)

2.6. La Contraloría General del Estado⁵⁶, remitió a esta Institución el Examen especial⁷ al proceso de Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos SICM- 071-2016-D y la suscripción de convenio marco efectuado con la empresa Grünenthal Ecuatoriana Cía. Ltda. en el SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de julio del 2016 y el 31 de julio de 2019; y, a los procesos de: Subasta Inversa Corporativa de Medicamentos SICM-072-2016-D y selección de proveedores SERCOP-SELPREV-061-2016 y la suscripción de convenios marcos, efectuados con la empresa Grünenthal Ecuatoriana Cía. Ltda. y VIBAG C.A., respectivamente, en el SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de julio del 2015 y el 31 de julio de 2019, en el cual se emiten varias observaciones respecto del procedimiento preparatorio, precontractual para la selección de proveedores, en el cual emiten las conclusiones y las siguientes recomendaciones:

“ [...] Al Director del Servicio Nacional de Contratación Pública

3. Dispondrán a los Directores de las diferentes áreas que, **para llevar a cabo procesos de selección de proveedores de convenio marco, respectivamente, soliciten la participación de representantes de las entidades que requieran los productos a ser adquiridos, como es el caso del Ministerio de Salud**,

⁵ Ecuador, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 595, de 12 de junio de 2002. Arts.- 29.

⁶ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008. Arts. 211 y 212.

⁷ Ecuador, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 595, de 12 de junio de 2002. Arts.- 19.

con la finalidad de que las bases o pliegos definan técnicamente las necesidades reales”. (Énfasis fuera de texto)

Como pueden observar de este antecedente señores jueces, el SERCOP se encuentra obligado a consultar y coordinar todas sus acciones que tengan injerencia en la salud pública con su ente rector, es decir que estamos sujeto al criterio técnico del Ministerio de Salud en todas nuestras actuaciones por disposición de la Procuraduría General del Estado y la Contraloría General de Estado.

2.7. Adicionalmente, este Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, en ejercicio de la atribución reglada en el número 9 del artículo 10 de la LOSNCP, expidió el oficio circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0023-C, de 29 de octubre de 2020, con el cual, se comunica los proveedores del Estado que sobre la existencia y puesta en funcionamiento del Registro de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria -RUEPS-, registro público a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria; y, se recalca a los actores del SNCP que queda insubsistente el parámetro auto-declarativo de identificación de los actores de la economía popular y solidaria, dentro del procedimiento simplificado de inscripción en el RUP; siendo el Registro de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria [RUEPS] el único instrumento que las entidades contratantes verificarán para otorgar los respectivos mecanismos de preferencia previstos en la LOSNCP y su normativa secundaria. Esta circular se emitió en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

Es imprescindible señalar que este Servicio Nacional no ostenta la competencia legal para dilucidar los tiempos de exigibilidad o las **condiciones específicas que han sido establecidas como obligatorias por el Instituto de Economía Popular y Solidaria y demás organismos competentes**, para la obtención del registro.

Por lo expuesto, para ostentar la calidad de actor de la Economía Popular y Solidaria y consecuentemente recibir las preferencias dispuestas en la normativa que rige al SNCP, deberá cumplir con las condiciones dispuestas por el órgano competente (Instituto de Economía Popular y Solidaria); y, de no concurrir por el mismo, no podrá ser considerado beneficiario del sistema de preferencias, eso incluye el objeto de la Litis por la cual nos encontramos hoy presentes. Para lo cual, la parte accionante sigue en proceso de acreditación y por lo tanto aun carecería de legitimación para plantear la interpuesta acción.

III.-**NATURALEZA JURÍDICA Y FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN NRO. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, DE 19 DE MARZO DE 2020.**

De conformidad al principio constitucional de juridicidad prescrito en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador y 14 del Código Orgánico Administrativo, que establecen que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución, en instrumentos internacionales, en la ley, los principios y en la jurisprudencia aplicable, el Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, sólo podrá actuar de conformidad con las atribuciones legalmente conferidas.

El Servicio Nacional de Contratación Pública en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, tiene entre sus facultades, administrar los Catálogos Electrónicos y con ello, el Catálogo Dinámico Inclusivo, sobre el cual recae la *litis* en el presente caso, sobre esta precisión y de conformidad con las atribuciones legalmente conferidas a este Servicio e irrestricto cumplimiento a los criterios de la compra pública establecidos en el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador y a los principios que rigen al Sistema Nacional de Contratación Pública (legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, *participación nacional*) busca la inclusión de los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.

La Resolución Nro. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, de 19 de marzo de 2020, emitida por la Presidenta del Comité de Catalogación y Coordinador Técnico de Catalogación del SERCOP, cumple con los requisitos de motivación exigidos constitucionalmente, pues de esta se desprende el análisis de las disposiciones normativas aplicables al caso, la narración de los hechos ocurridos, el análisis pertinente realizado por el órgano competente frente a los hechos ocurridos en apego de la norma, y la consecuente conclusión; siendo evidente el juicio de subsunción que realizó el SERCOP, al encasillar los hechos dentro de la normativa para excluir los productos. Además que fue notificada debidamente a cada uno de los proveedores excluidos del Catálogo, y como ustedes observarán más adelante, fue objeto de impugnación en la vía constitucional de la acción de protección de forma individual.

En este sentido, se desprende que el SERCOP posee atribución de administrar los Convenios Marco que surgen de un procedimiento de selección administrativa que lleva a cabo este Servicio, con el fin de catalogar los bienes y servicios normalizables en el Catálogo Electrónico (tienda virtual) para que las entidades contratantes puedan adquirir

directamente los bienes o servicios a los proveedores seleccionados. Cabe destacar que conforme el artículo 46 de la LOSNCP, este procedimiento dinámico, es el inicial que deben verificar las entidades pues en caso de no estar catalogado lo que requieren deberán aplicar los demás procedimientos de contratación pública.

Bajo lo cual, dentro del mismo procedimiento de selección, los proveedores al participar, acuerdan regirse bajo las disposiciones legales del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP, RGLOSNCP, y demás Resoluciones que emita el SERCOP para el efecto), en la cual, de manera expresa se determina que se podrán excluir los productos catalogados en cualquier momento bajo análisis técnico del SERCOP, e inclusive dentro de las cláusulas contractuales del Convenio Marco celebrado cada proveedor con el SERCOP, se determina que se podrá excluir los productos en cualquier momento. Aceptando y conociendo los proveedores de la normativa clara, previa, vigente y emitida por autoridad competente, del SNCP.

En este sentido, vendrá a su conocimiento que el SERCOP tiene suscrito un convenio marco con cada proveedor que se encuentra en el Catálogo Electrónico, y su derivación como es el Catálogo Dinámico Inclusivo. Este convenio marco, de conformidad con el numeral 9 del artículo 6 de la LOSNCP, es la modalidad con la cual el SERCOP “*selecciona a los proveedores cuyos bienes y servicios serán ofertados en el catálogo electrónico a fin de ser adquiridos o contratados de manera directa por las Entidades Contratantes en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho Convenio*”. Es decir que, sin convenio marco no existe relación jurídica entre el proveedor seleccionado y el SERCOP.

Como todo contrato administrativo, existen causales de terminación de la relación jurídica bilateral, ya que no podría el Estado tener una relación jurídica indefinida o infinita. Estas causas de terminación podrían darse por incumplimiento de condiciones, muerte o disoluciones, y también por presentarse imprevistos o casos de fuerza mayor. Precisamente, una de las causas de terminación del convenio marco es la exclusión de producto, la cual se encuentra prevista en la normativa que emite este Servicio Nacional, al amparo de sus potestades legales y reglamentarias, conforme consta en el artículo 251 de la Codificación y Actualización de Resoluciones del SERCOP⁸, a saber:

Art. 251.- Exclusión de productos del Catálogo Dinámico Inclusivo.- El Servicio Nacional de Contratación Pública podrá excluir productos del Catálogo Dinámico Inclusivo por circunstancias imprevistas, técnicas, económicas, de fuerza mayor, o de caso fortuito; en cualquier momento durante la vigencia de la categoría del producto, en cuyo caso el producto dejará de constar definitivamente en la

⁸ Registro Oficial Edición Especial 245 de 29-ene.-2018. Última modificación: 28-sep.-2020

herramienta de Catálogo Electrónico para la compra por parte de las entidades contratantes.

En este caso, la máxima autoridad del SERCOP o su delegado, previo informe técnico del área respectiva, emitirá una resolución motivada que declare la exclusión de los productos del Catálogo Dinámico Inclusivo; dicha resolución será notificada a todos los proveedores que se encuentren catalogados en esos productos, y su efecto inmediato será que terminen total o parcialmente los Convenios Marco o Adendas suscritas, excepto en los casos en los que ya no existan proveedores catalogados. Esta exclusión no será causal de inhabilidad alguna, y tampoco dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización al proveedor catalogado.

Las circunstancias a las que se refiere el primer inciso de este artículo, sin perjuicio de aplicación de otras no enunciadas, podrán ser:

- a) Incumplimiento del producto a la Reglamentación Técnica Ecuatoriana vigente (RTE);*
- b) Falta de concurrencia de proveedores en los productos del Catálogo Dinámico Inclusivo, o por existir productos sin proveedores catalogados y habilitados, o por hallarse catalogado y habilitado un único proveedor en el producto específico;*
- c) Falta de recurrencia en la compra del producto catalogado;*
- d) Petición debidamente motivada por parte del ente rector o los organismos de control;*
- e) Incumplimiento de especificaciones técnicas emitidas por el ente rector o los organismos de control;*
- f) Determinación que el producto no es normalizable, previo informe técnico.*
- g) Suspensión del producto por más de un año.*

En el caso de exclusión de producto, los proveedores catalogados deberán cumplir íntegramente con las órdenes de compra que se hayan generado con anterioridad a la exclusión.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 254 de la Codificación y Actualización de Resoluciones del SERCOP determina:

“Art. 254.- Terminación de convenio marco.- Los convenios marco terminarán por las siguientes causas:

- 1. Por cumplimiento del plazo de vigencia.*
- 2. Por exclusión parcial o total de los productos de la categoría respectiva. (...)*

El efecto inmediato de la terminación del convenio marco, por cualquiera de las causales descritas, conllevará a que el proveedor ya no conste habilitado en el producto de la tienda de Catálogo Electrónico que surgió por la celebración del convenio marco terminado, o que ya no conste en el Catálogo Dinámico Inclusivo, según corresponda.

El convenio marco suscrito por un proveedor adjudicado podrá terminar de forma parcial o total, según corresponda por la exclusión de productos de una categoría existente o a la exclusión del proveedor en un determinado producto,

En el caso de que un convenio marco sea terminado de forma parcial, seguirá ejecutándose la parte del convenio que no aplique la terminación; y en todo caso formará parte integrante del convenio, el respectivo instrumento a través del cual se efectuó la exclusión.”

Como se puede observar, la exclusión de productos es una causal de terminación de un convenio marco, la cual se instrumentaliza a través de una resolución y se notifica a cada uno de los proveedores con los que se tenía suscrito un convenio marco sobre ese producto, teniendo como efecto la terminación de este. Es decir que esta actuación produce un efecto individual en cada proveedor afectado por la terminación de su convenio, tratándose de un acto administrativo, conforme la definición que consta en el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo -COA-.

En este punto, es importante señalar que la resolución de exclusión de producto no se trata de un acto normativo de carácter administrativo, conforme define el artículo 128 del COA, sino que se trata de un acto administrativo ya que es una actuación que se agota con su cumplimiento y produce un efecto individual. Es verdad que el SERCOP tiene la potestad de emitir actos normativos de carácter administrativo, sin embargo, la exclusión del producto catalogado en el procedimiento de selección No. CDI-SERCOP-006-2016, no se trata de este caso, ya que no regula una conducta y más bien es la aplicación de una norma regulada en la Codificación y Actualización de Resoluciones del SERCOP.

Por lo que, la República del Ecuador al constituirse como un *Estado constitucional de derechos y justicia*⁹, con el deber primordial de garantizar sin discriminación alguna el *efectivo goce de los derechos* establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados¹⁰, por medio del principio de aplicación inmediata de la norma suprema dispone de *garantías para la exigencia directa e inmediata aplicación de los*

⁹ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 1.

¹⁰ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 3.

derechos ante cualquier servidor(a) público(a), administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte¹¹.

Según lo determina la Sentencia No. 002-15-SIN-CC, la Acción pública de inconstitucionalidad conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituye un mecanismo de control abstracto de constitucionalidad, que tienen como finalidad “garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico”. Dentro del marco constitucional ecuatoriano, comprende todas las posibilidades previstas en el artículo 75 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuya finalidad es el control abstracto de constitucionalidad, en este sentido, en caso de existir vulneraciones, contradicciones o inconsistencias entre el **acto normativo** impugnado con la Constitución.

La Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación de la norma constitucional, está facultada para declarar la inconstitucionalidad de las normas, que tendrá como efecto su invalidez.; Es preciso señalar que la declaratoria de inconstitucionalidad es una alternativa de **última ratio**, a la cual se recurre únicamente cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación del acto normativo impugnado al ordenamiento constitucional. En este tipo de procesos **no se atiende la lesión individual que exhibe el legitimado activo**, pues lo que se persigue es la satisfacción de un interés general, que los actos normativos **guarden armonía con el ordenamiento constitucional**, es más se busca determinar la validez, invalidez pero con efecto preservar la supremacía constitucional, por ello los efectos y las de una sentencia de inconstitucionalidad generan como efecto la o condicionamiento de la disposición jurídica, según sea el caso, **erga omnes**.

Por consiguiente, la Acción Pública de Inconstitucionalidad recae sobre cualquier **acto normativo** contrario a la Constitución, con esa premisa la Resolución de Exclusión no se puede considerar un acto normativo¹², pues si bien es una declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa no produce efectos jurídicos generales y ciertamente se agota con su cumplimiento, por lo tanto, **no es objeto de una acción pública de inconstitucionalidad**.

Este análisis anterior nos sirve para explicar que la resolución No. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, de 19 de marzo de 2020, emitida por la Presidenta del Comité de Catalogación, no es objeto de la acción pública de inconstitucionalidad, ya que se trata de un acto

¹¹ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11.

¹² Ecuador, Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial 31, Suplemento, de 07 de julio de 2017, art.- 128

administrativo de efectos individuales. Pues bien, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala:

“Art. 98.- Regla general.- La acción pública de inconstitucionalidad podrá ser propuesta por cualquier persona.

La Corte Constitucional conocerá sobre las acciones de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo de carácter general y de cualquier acto administrativo con efectos generales, de conformidad con las normas establecidas en el capítulo anterior.”

Como se indicó antes, la resolución de exclusión no se trata de un acto normativo, pero corresponde explicar la razón por la cual tampoco puede ser considerada como un acto administrativo con efectos generales. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia No. 4-13-IA/20 del 02 de diciembre de 2020 señaló:

“31. La activación de este mecanismo de control constitucional debe observar, en primer lugar, que el acto jurídico impugnado y emitido por autoridad pública competente, tenga la capacidad jurídica de producir efectos generales, esto es, que se encuentre dirigido desde la administración pública en forma abstracta e indirecta hacia los administrados, o hacia la propia administración.

32. Este tipo de actos administrativos se diferencian de los actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales en tanto estos últimos se encuentran, más bien, dirigidos contra un individuo o un grupo de individuos plena y claramente identificables en el propio acto administrativo. Además, dichos actos administrativos con efectos individuales producen efectos jurídicos directos, los cuales podrían ser favorables a los intereses subjetivos del administrado o administrados, o también resultarles desfavorables. Aquello depende de cada situación jurídica específica y concreta.

33. Tal afectación directa no sucede con los actos administrativos con efectos generales, pues al encontrarse dirigidos desde la administración en forma indeterminada hacia los administrados en tal modo regulan, disponen, habilitan o impiden la adopción de ciertas conductas temporalmente de los administrados o inclusive hacia la propia administración. Una vez cumplido el acto administrativo para el propósito que fue expedido, éste se agota y finalmente, los actos administrativos con efectos generales no gozan de la calidad de permanencia en el ordenamiento jurídico y por ello, como se indicó en el párrafo anterior, se agotan con su cumplimiento.

34. *Un ejemplo de actos administrativos con efectos generales, tal como verificó esta Corte Constitucional en la sentencia No. 7-11-IA/19, constituyen las convocatorias a concursos públicos de méritos y oposición por parte de entidades del sector público.*

35. *De allí que como quedó manifestado en el párrafo 30, el control constitucional que cumple la Corte Constitucional por disposición de la Constitución, corresponde para actos administrativos con efectos generales. (...)*

37. *El control constitucional de actos administrativos con efectos generales no tiene como propósito reconocer derechos subjetivos en situaciones jurídicas concretas, ordenar reincorporaciones, pagos de remuneraciones, o declarar daños y perjuicios. Tampoco, tiene como propósito declarar la vulneración de derechos constitucionales ni establecer reparaciones en situaciones jurídicas concretas. De allí que el control constitucional para actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales, tal como sucede en este caso, no es una competencia ni constitucional, ni legal de la Corte Constitucional.”*

De lo citado, podrá evidenciar la Corte que la resolución de exclusión No. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112 de 19 de marzo de 2020, al excluir un producto del Catálogo Dinámico Inclusivo y ya no ser posible su adquisición por parte de las entidades contratantes, produce como efecto la terminación de cada uno de los convenios marco con los proveedores catalogados, por lo que no hay abstracción ni tampoco efectos indirectos, al contrario, hay un acto y consecuencia concreta y una generación de un efecto directo a un grupo de individuos plena y claramente identificables, debidamente notificado de forma individual a cada proveedor excluido, conforme se evidencia en los adjuntos.

Por lo tanto, la acción de inconstitucionalidad, como bien lo dice la sentencia citada: *“no tiene como propósito reconocer derechos subjetivos en situaciones jurídicas concretas, ordenar reincorporaciones, pagos de remuneraciones, o declarar daños y perjuicios. Tampoco, tiene como propósito declarar la vulneración de derechos constitucionales ni establecer reparaciones en situaciones jurídicas concretas. De allí que el control constitucional para actos administrativos con efectos individuales o plurindividuales, tal como sucede en este caso, no es una competencia ni constitucional, ni legal de la Corte Constitucional.*

Como podrán denotar señores jueces, la única pretensión de la demanda es que se declare inconstitucional la resolución de exclusión, teniendo esta decisión un único efecto: que el producto excluido regrese al Catálogo, y por tanto los proveedores continúen catalogados en la tienda virtual de compras directas. Es decir, la demanda busca que se reconozca el derecho subjetivo a constar en el Catálogo Dinámico Inclusivo.

Por lo expuesto, la Resolución No. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, de 19 de marzo de 2020, emitida por la Presidenta del Comité de Catalogación, no constituye un acto normativo como erróneamente quiere la demandante hacerles creer a ustedes, peor aún un acto administrativo con efectos generales como se ha explicado. Al contrario, este Servicio Nacional si ha emitido actos normativos, que más bien desarrollan y viabilizan al Catálogo Dinámico Inclusivo, el cual constituye el mecanismo de preferencia del Catálogo Electrónico, conforme el mismo SERCOP lo reconoce en su Codificación y Actualización de Resoluciones, que al respecto señala:

“CAPÍTULO II CATÁLOGO DINÁMICO INCLUSIVO

Art. 224.- *Ámbito de aplicación.- Este capítulo será aplicable a los procedimientos de catalogación de productos y selección de proveedores para su inclusión en el Catálogo Electrónico, de bienes y servicios normalizados provenientes de micro y pequeñas empresas, artesanos o actores de la economía popular y solidaria, a través de la suscripción de Convenios Marco; y, para la adquisición de estos bienes y/o servicios normalizados que las entidades contratantes realicen a través de este Catálogo que se denominará Dinámico Inclusivo.*

Art. 225.- *Catálogo Dinámico Inclusivo -CDI.- Registro de bienes y servicios normalizados provenientes de micro y pequeñas empresas, artesanos o actores de la economía popular y solidaria, publicados en el Portal Institucional del SERCOP, para su contratación directa por parte de las entidades contratantes, como resultante de la aplicación de convenios marco; y que constituye el mecanismo de aplicación de preferencias en el procedimiento de Catálogo Electrónico.*

Art. 226.- *Proveedores participantes.- Podrán formar parte del Catálogo Dinámico Inclusivo, las personas naturales o jurídicas, ya sea de manera individual o a través de asociaciones o consorcios legalmente constituidos o por compromiso de asociación o consorcios, que estén habilitadas en el Registro Único de Proveedores RUP, siempre y cuando cumplan una de las siguientes condiciones:*

1. *Ser Actores de la Economía Popular y Solidaria; o,*
2. *Ser micro o pequeñas empresas productoras o prestadoras de servicios; o,*
3. *Artesanos.*

Si la participación es en consorcio o compromiso de consorcio todos los proveedores que lo conforman deberán cumplir con las condiciones señaladas en el presente artículo.

Si una microempresa, debido al incremento del número de trabajadores o del valor bruto de sus ventas anuales, deja de ser clasificada como tal, se la reclasificará

como pequeña, y; tratándose de una pequeña que pase a ser mediana o gran empresa, ésta quedará excluida del Catálogo Dinámico Inclusivo.”

Las disposiciones citadas forman parte de la Codificación y Actualización de Resoluciones del SERCOP, emitida originalmente mediante resolución RE-SERCOP-2016-0000072 del 31 de agosto de 2016, y principalmente reformada en esta sección por la resolución No. RE-SERCOP-2019-0000096, publicada en Registro Oficial Suplemento 743 de 30 de Enero del 2019, ambos actos normativos expedidos por la máxima autoridad del SERCOP. Es decir que, estas normas se encuentran en plena vigencia, configurando en efecto un “andamiaje jurídico” que tutela los derechos de los actos de la economía popular y solidaria, a fin de su apropiada inserción en la contratación pública, a través de un procedimiento preferencial y una serie de medidas afirmativas, como es el Catálogo Dinámico Inclusivo. La Resolución de Exclusión Nro. RA-CTDC-SERCOP2020-0112, dictada por una delegada de la máxima autoridad del SERCOP, no deroga, ni modifica las disposiciones y reglas normativas del Catálogo Dinámico Inclusivo, como erróneamente la demandante busca confundir a la Corte, ya que únicamente se trata de la exclusión de un grupo de productos, por razones que sobrepasan los intereses individuales y aislados de la accionante, como se demostrará más adelante.

La Resolución de Exclusión Nro. RA-CTDC-SERCOP2020-0112 no es un acto normativo, y por lo tanto no reforma ni la Constitución, ni la LOSNCP o su Reglamento; ni siquiera reforma la Codificación y Actualización de Resoluciones del SERCOP, instrumento normativo por antonomasia del SERCOP.

Lo expuesto inicialmente viene a ser causa suficiente para el rechazo de la demanda de inconstitucionalidad, no obstante, y sin perjuicio de aquello, procederemos a explicar las razones que fundamentaron a la resolución de exclusión objeto del litigio.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, la *autoridad sanitaria nacional* es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud a nivel nacional y motivo por el cual, con el oficio **Nro. MSP-MSP-2020-0520-O**, de 17 de marzo de 2020, su máxima autoridad solicita al Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP “se proceda con la exclusión de los bienes y servicios que se pudiesen verse relacionados bajo las siguientes contrataciones del Servicio de limpieza hospitalaria o de terminales terrestres inclusive aquellos que incluyen lavandería”; para lo que con un análisis técnico del ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública excluye (artículo 251 de la Codificación de Resoluciones emitidas por el SERCOP) del Catálogo Dinámico Inclusivo a este servicio.

Además de la disposición emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, con el informe solicitado por su autoridad, este Servicio Nacional de Contratación Pública es enfático en

determinar que las contrataciones que realizan las entidades contratadas enmarcadas en el artículo 1 de la LOSNCP, han disminuido considerablemente a los proveedores pertenecientes de la Economía Popular y Solidaria, razón por la cual, estos actores de la Economía al verse obligados y atados a contratar con el Estado únicamente por el Catálogo Dinámico Inclusivo -CDI- ven mermadas sus actividades económicas; y, con la Resolución Nro RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, que excluye a los servicios en mención, se los libera para que estos actores de la Economía Popular y Solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas puedan contratar con el Estado a través del resto procedimientos de contratación pública dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Se enfatiza que el hecho de estar excluido el producto del perchero virtual, NO limita a las Asociaciones a contratar con las entidades del Estado en virtud de que basta que cuenten con el Registro Único de Proveedores –RUP- habilitado y que la entidad contratante efectúe una contratación mediante: Ínfima cuantía (contratación directa), Feria Inclusiva (contratación directa) Menor cuantía (contratación directa), Cotización (selección de varios por montos) y Subastas Inversas (contratación dinámica).

Es mas, se recalca que, es obligación de las entidades contratantes priorizar la adquisición de bienes y servicios de origen nacional y aún mas aquellos proveedores que respnsan a la economía popular y solidar, y las micro, pequeñas y medianas empresas. Para lo cual, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone de los siguientes procedimientos para estos actores económicos:

En las contrataciones de bienes y servicios que se adquieren por procedimientos de cotización (Entre USD 70.996,84 y USD 532.476,3) y menor cuantía (inferior a USD 70.996,84), excepto los servicios de consultoría, se privilegiará la contratación con micro y pequeñas empresas, artesanos o profesionales, y sectores de la economía popular y solidaria, de manera individual o asociativa, preferentemente domiciliados en la circunscripción territorial en que se ejecutará el contrato, quienes deberán acreditar sus respectivas condiciones de conformidad con la normativa que los regulen. Por otro lado, en el procedimiento de Subasta Inversa existe una reserva de mercado para el productor nacional.

Además, se prevé de la Feria Inclusiva como un procedimiento que se deberá observar de manera preferente por las entidades contratantes, *sin límite de monto en la contratación*, con el objeto de adquirir obras, bienes y servicios de producción nacional, catalogados o normalizados, no catalogados o no normalizados. En este procedimiento *únicamente podrán participar, en calidad de proveedores los productores individuales, las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, las unidades económicas populares, los artesanos, las micro y pequeñas unidades productivas.*

Sobre lo expuesto, este Servicio Nacional es enfático en señalar que, con la exclusión del servicio en mención del Catálogo Dinámico Inclusivo, se persigue promover la participación de los actores de la Economía Popular y Solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productiva en la contratación pública del país.

De forma adicional, es menester poner en conocimiento de su autoridad que la demandante ni siquiera es considerada como un actor de la Economía Popular y Solidaria, ya que la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria determina:

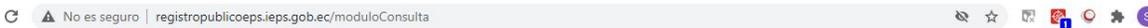
“Art. 6.- Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del ministerio de Estado que tenga a su cargo los registros sociales. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley.”

Art. 132.- Medidas de fomento.- El Estado establecerá las siguientes medidas de fomento a favor de las personas y organizaciones amparadas por esta Ley:

- 1. Contratación Pública.- El ente rector del sistema nacional de contratación pública de forma obligatoria implementará en los procedimientos de contratación pública establecidos en la Ley de la materia, márgenes de preferencia a favor de las personas y organizaciones regidas por esta Ley, en el siguiente orden: Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria; y Unidades Económicas Populares. La Feria Inclusiva será uno de los procedimientos de contratación que las entidades contratantes utilizarán para priorizar la adquisición de obras, bienes o servicios normalizados o no normalizados provenientes de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley.*

El ente rector de las compras públicas en coordinación con el Instituto establecerá las obras, bienes y servicios normalizados y no normalizados que deberán ser adquiridos a través de Feria Inclusiva y otros procedimientos.”

Es decir que, para acceder a los beneficios de la economía popular y solidaria en contratación pública, se debe estar inscrito y habilitado en el Registro mencionado, lo cual no ocurre con la Asociación de Servicios de Limpieza Unidos Avanzamos “ASOSERUNIDOS, conforme se evidencia en la siguiente imagen:



[Inscripción para el registro público y calificación de OEPS](#)
[Contactos](#)
[Preguntas](#)
[Consulta Pública](#)
[Historial Rep. Legal](#)
[Acreditación](#)
[Registrarse](#)

INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA


EL GOBIERNO DE TODOS

Por favor, utilizar Mozilla Firefox versión 65 o superior 

Por favor, elija el perfil de usuario que desea tener:
 Persona Natural
 Institución

Ingrese el Ruc de la Organización a consultar y de un Enter:

RUC	RAZÓN SOCIAL	CÉDULA REPRESENTANTE LEGAL	NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL	MENSAJE
0993052132001	ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA UNIDOS AVANZAMOS ASOSERUNIDOS	0924475338	FIGUAVE FIGUAVE LILIAN VERONICA	En Proceso de Acreditación

Escribe aquí para buscar 
11:34
11/1/2021

Entonces, sin duda que la asociación en mención no puede ser considerada un actor de la economía popular y solidaria hasta que regularice su situación en el Registro en mención; por lo que aun si se volviera a habilitar el producto de limpieza en el Catálogo Dinámico Inclusivo, no podría catalogarse ya que su situación jurídica como actor de la Economía Popular y Solidaria ha variado.

IV.- SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DE DERECHOS RECONOCIDOS CONTITUCIONALMENTE

4.1. El accionante alegan una supuesta vulneración a lo consagrado en el artículo 76 número 7, letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, ante una FALTA DE MOTIVACIÓN, en razón de la Resolución número Nro. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, de 19 de marzo de 2020, con la cual se excluyó el producto del servicio de limpieza general del Catálogo Electrónico del SERCOP.

La Resolución impugnada, cumple con los requisitos de motivación y de debido proceso, pues se observó para ello, los parámetros establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en específico el contenido en el número 7, letra 1, en este sentido, es preciso establecer que, la Corte Constitucional, respecto a la motivación ha determinado que:

“[...] Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto [...]”.¹³ (Lo subrayado y en negritas me pertenece).

La Resolución Nro. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, de 19 de marzo de 2020, emitido por la Presidenta del Comité de Catalogación y Coordinador Técnica de Catalogación del SERCOP, cumple con los requisitos de motivación exigidos constitucionalmente, pues de esta se desprende el análisis de las disposiciones normativas aplicables al caso, la narración de los hechos ocurridos, el análisis pertinente realizado por el órgano competente frente a los hechos ocurridos en apego de la norma, y la consecuente conclusión; siendo evidente el juicio de subsunción que realizó el SERCOP, al encasillar los hechos dentro de la normativa para excluir los productos.

En este sentido, se desprende que el SERCOP posee atribución de administrar los Convenios Marco que surgen de un procedimiento de selección administrativa que lleva a cabo este Servicio, con el fin de catalogar los bienes y servicios normalizables en el Catálogo Electrónico (tienda virtual) para que las entidades contratantes puedan adquirir directamente los bienes o servicios a los proveedores seleccionados. Cabe destacar que conforme el artículo 46 de la LOSNCP, este procedimiento dinámico, es el inicial que deben verificar las entidades pues en caso de no estar catalogado lo que requieren deberán aplicar los demás procedimientos de contratación pública.

Bajo lo cual, dentro del mismo procedimiento de selección, los proveedores al participar, acuerdan registrarse bajo las disposiciones legales del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP, RGLOSNCP, y demás Resoluciones que emita el SERCOP para el efecto), en la cual, de manera expresa se determina que se podrán excluir los productos catalogados en cualquier momento bajo análisis técnico del SERCOP, e inclusive dentro de las cláusulas contractuales del Convenio Marco celebrado cado proveedor con el SERCOP, se determina que se podrá excluir los productos en cualquier momento.

¹³Corte Constitucional. Sentencia No. 001-12-SIC-CC de 05 de enero de 2012. Caso 0008-10-JC. Suplemento del Registro Oficial No. 629 de 30 de enero de 2012.

Aceptando y conociendo los proveedores de la normativa clara, previa, vigente y emitida por autoridad competente, del SNCP.

En tal medida, la citada resolución, es **razonable** ya que garantiza el derecho a la seguridad jurídica y el principio de juridicidad establecidos en los (artículos 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador), así como los principios de eficiencia, transparencia y calidad de las compras públicas (artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador), así como la atribución que posee el SERCOP de establecer y administrar los catálogos de bienes y servicios normalizados, de conformidad con lo instituido en el artículo 10 número 7 de la LOSNCP; procediendo en aplicación de la disposición general quinta de la Resolución RE-SERCOP-2015-000025 recogido en el artículo 251 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP al excluir los productos del Catálogo Dinámico Inclusivo por circunstancias técnicas y jurídicas, **es lógica**, pues tanto de las premisas fácticas, como de las premisas normativas, se desprende la decisión adoptada por este Servicio, esto es, excluir del Catálogo Dinámico Inclusivo en la categoría ‘Servicio de Limpieza’, ante circunstancias técnicas y jurídicas, tras la revisión efectuada por el administrador del catálogo conforme lo reglado en los artículos 43 de la LOSNCP y artículo 251 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP y clausula quinta del Convenio Marco de Servicio de Limpieza, y **es comprensible**, puesto que ha sido notificada en debida forma a través de documentos legibles y con un lenguaje claro que no deja lugar a ambigüedades o interpretaciones contradictorias sobre el sentido de la decisión notificada oportunamente.

4.2. El accionante no ha sido discriminado en forma alguna, que derive en la afectación a su *derecho económico al trabajo* establecido en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud que lo efectuado por este Servicio Nacional de Contratación Pública, fue aplicar una norma de cumplimiento obligatorio como lo son la LOSNCP, la Codificación y actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP y el propio Convenio Marco.

Se resalta que al accionante nunca se le impidió el acceso para que oferte sus productos a las entidades del Estado; puesto que, las mismas entidades determinadas en el artículo 1 de la LOSNCP, de acuerdo a sus necesidades institucionales, estudios previos, Plan Anual de Contratación y presupuesto, adoptan el procedimiento de contratación pública que se adecúa a sus requerimientos observando las disposiciones constantes en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y normativa expedida por el SERCOP, con lo cual la compañía accionante siempre se encontró en igualdad de condiciones de ofertar junto a otros proveedores sus productos.

Es necesario reiterar que, los procedimientos dinámicos señalados en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como las “Compras por Catálogo”, son

procedimientos que facilitan la adquisición directa de bienes o servicios, al seleccionar proveedores que cumplan con los requisitos y demás normativa señalada para el caso, con los cuales se suscribe Convenios Marco. Sin ser este procedimiento de contratación, el único para que los proveedores del Estado oferten sus productos, pues al no estar catalogado cierto bien o servicio, las entidades contratantes como dispone la misma normativa son las que seleccionan el procedimiento de contratación pública a aplicar, de acuerdo a sus necesidad, pudiendo para el efecto aplicarse el procedimiento de ínfima cuantía¹⁴, que es igual de expedito, entre otros como licitación, subasta inversa electrónica, menor cuantía, cotización, y otros 12 más que la Ley ibídem prescribe y que no se le impide mucho menos restringe su participación en el ámbito de contratación pública y que inclusive le otorgan puntos adicionales y preferencias por el hecho de ser asociación de la económica popular y solidaria. Así también vale considerar lo errado que resulta determinar que se ha violentado el derecho al trabajo por cuando se ha verificado que no se limita a la accionante el participar con sus ofertas en los diferentes procedimientos de contratación pública que realicen las entidades contratantes bajo su necesidad, sino que tampoco se ha limitado su trabajo en el ámbito privado, situación que tampoco se ha considerado.

Así mismo, se debe señalar que la selección de proveedores para Catálogo Electrónico no se trata de una compra/adquisición, *sino de un compromiso para constar en una tienda virtual*, por lo que es únicamente una expectativa de compra, que incluso no podría llegar a formalizarse por varias circunstancias (falta de presupuesto o ausencia de necesidad), entonces bajo ninguna circunstancia este Servicio está violentando derecho alguno al accionante, más aún cuando lo único que está haciendo es actuar conforme la Ley obliga.

Así pues, resulta evidente que el SERCOP, en la especie, *no ha afectado ninguno de los elementos del derecho al trabajo antes descrito, principalmente porque nunca mantuvo una relación laboral con el accionante o sus trabajadores*, se trata de una **relación jurídico administrativa**, regida por las normas del Sistema Nacional de Contratación Pública, y que

¹⁴ “Contrataciones de ínfima cuantía.- Se podrá contratar bajo este sistema en cualquiera de los siguientes casos: 1.- Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; 2.- Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios normalizados, exceptuando los de consultoría, que no consten en el catálogo electrónico y cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y, 3.- Las contrataciones de obras que tengan por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura existente, cuyo presupuesto referencial sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. Para estos casos, no podrá considerarse en forma individual cada intervención, sino que la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura existente. (...) Las contrataciones previstas en este artículo se realizarán de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante, sin que sea necesario que esté habilitado en el Registro Único de Proveedores. (...)”. Artículo 52.1. de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

en caso hipotético, pudiera estar catalogado, tampoco le aseguraría que se generen órdenes de compra, debido a ser esta una mera expectativa, en la que no se le garantiza que las entidades por estar en la percha de compras públicas estén en la obligación de contratar sus productos.

Por consiguiente queda evidenciado y fundamentado que no existe sustento sobre la supuesta violación del derecho constitucional al trabajo previsto en el artículo 33 de la Norma Suprema, ya que el accionante pudo y puede ofertar sus productos a las entidades del Estado, simplemente por el hecho de estar inscrita al Registro Único de Proveedores –RUP- administrado por el SERCOP, de conformidad al artículo 6 número 29, 16 y 18 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP, en diferentes procedimientos de contratación pública, ya que no se encuentra dentro de las inhabilidades o con restricción alguna para presentar sus ofertas y participar en dichos procedimientos.

Se enfatiza que el hecho de estar excluido el producto del perchero virtual, NO limita a las Asociaciones a contratar con las entidades del Estado en virtud de que basta que cuenten con el Registro Único de Proveedores –RUP- habilitado y que la entidad contratante efectúe una contratación mediante: Ínfima cuantía (contratación directa), Feria Inclusiva (contratación directa) Menor cuantía (contratación directa) y Cotización (selección de varios por montos).

En un caso similar, pero dentro de una Acción de Protección con Medida Cautelar Nro. 24201-2020-01029, el señor Juez de Garantías Constitucionales de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, con fecha 07 de enero de 2021, que se siguió por el señor Freddy Xavier Carrera Palacios, por sus propios y personales derechos y por los derechos que representa de la Asociación de Servidores de Limpieza Exitosa “ASOEXITOSA”; resuelve negar esta acción constitucional presentada en contra de la resolución Nro. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, por lo siguiente:

“¿La resolución Nro. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, suscrita por la Presidenta del Comité de Catalogación Coordinadora Técnica de Catalogación del Servicio Nacional de Contratación Pública vulnera el derecho al trabajo del accionante? La Constitución de la República del Ecuador en su art. 33, prescribe que el derecho al trabajo es “un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. De la invocada norma constitucional se desprende que el derecho al trabajo no solo se constituye como un derecho constitucional, sino además como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae exclusivamente en el

Estado. Así pues, el artículo 325 de la Constitución de la República determina que: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". En efecto, el trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa. En el caso, el accionante alegó que la resolución Nro. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, vulneró su derecho al trabajo por cuanto no puede participar en los procesos de contratación pública y competir con los otros proveedores del estado, debido a que las condiciones que se exigen en los nuevos procedimientos no están acordes con las asociaciones que pertenecen a la economía popular y solidaria. Al respecto cabe señalar que la resolución Nro. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, únicamente excluye ciertos productos del catálogo dinámico inclusivo, básicamente los servicios de limpieza de unidades de salud, servicio de limpieza de terminales terrestre y servicio de limpieza hospitalaria, quedando vigentes y habilitados los servicios de limpieza para el resto de instituciones públicas que no están vinculadas con estos servicios y productos, tal como se desprende de las fichas técnicas solicitadas como prueba dentro del juicio. Así, por ejemplo, los productos incorporados a la categoría CDI-SERCOP-006-2016- "Servicio de Limpieza" son veintiocho (28), de los cuales únicamente se han excluido ocho (8), que están directamente relacionados con la solicitud de la señor Ministra de Salud, máxima autoridad del ente rector de la política pública y salud en el Estado, debido al cambio de las condiciones del servicio, en atención a la declaración de emergencia por la pandemia de COVID-19. (...) Por otra parte se debe tomar en cuenta que tal como lo afirmó la representante del Servicio Nacional de Contratación Pública en la audiencia pública efectuada en la tramitación de la presente causa: "el hecho de estar excluido el producto del perchero virtual, NO limita a las Asociaciones a contratar con las entidades del Estado en virtud de que basta que cuenten con el Registro Único de Proveedores RUP- habilitado y que la entidad contratante efectúe una contratación mediante: Ínfima cuantía (contratación directa), Feria Inclusiva (contratación directa) Menor cuantía (contratación directa) y Cotización (selección de varios por montos)". En mérito de lo antes señalado, el suscribiente no se evidencia vulneración de derecho al trabajo del accionante, quien está plenamente habilitado para seguir prestando sus servicios dentro de los parámetros establecidos en el acuerdo de compromiso suscrito con el SERCOP y libremente participar en los procesos precontractuales y contractuales requeridos por las instituciones públicas. Todo lo dicho no exime al ente de control a revisar que los términos de referencia y pliegos contractuales de las instituciones no contengan

requisitos que impidan la participación de las asociaciones actoras de la economía popular y solidaria.”

4.3. Es relevante analizar el pilar sobre el cual se asienta la teoría de los derechos constitucionales como base del Estado Constitucional de derechos y justicia, prescrito en el artículo 66 número 4 de la Constitución de la República del Ecuador, al garantizar a todas las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, a lo que bien la Corte Constitucional en orden de determinar el alcance de este derecho a expuesto que el derecho a la igualdad debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones:

- La dimensión formal, se expresa en el artículo 11 número 2 primer inciso, cuando define como principio de aplicación, que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, de acuerdo con la norma constitucionales el trato idéntico a sujetos, individuales o colectivos que se hallan en la misma situación.

- La igualdad material, en cambio la enuncia la Constitución en el tercer inciso del número 2 del artículo 11, al señalar que *“El Estado adoptará medidas de acción afirmativas que promuevan la igualdad real y a favor de todos los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Esta dimensión del derecho supone en cambio que los sujetos se hallen en condición diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el status de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos”*.

En consecuencia, este Servicio no ha discriminado de manera alguna al accionante pues como se evidenció la exclusión de sus productos nace con el fin de proteger a la ciudadanía frente a un virus declarado como pandemia y que el ente de Salud Pública lo ordenó adecuándose la conducta en lo regulado en el artículo 152 de la Codificación y Actualización de las resoluciones para proceder con la respectiva exclusión que inclusive consta en el Contrato Administrativo suscrito con el accionante.

Además las asociaciones siguen ostentando las acciones afirmativas que la LOSNCP y su reglamento le garantizan como lo son el otorgarles preferencia en los demás procedimientos de contratación pública, siempre y cuando sean consideradas legalmente como actores de la economía popular y solidaria.

Cabe recalcar que, como bien se refleja en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, los ecuatorianos y ecuatorianas gozan del derecho a la igualdad formal y material; respecto a la igualdad formal, el tratamiento a esta es una igualdad ante la ley como se demostró en el presente caso, al tener un trato igualitario por parte de este Servicio Nacional a los proveedores del SNCP; sin embargo respecto al principio de la igualdad

material o real, entendido como una reinterpretación de la igualdad formal en el Estado social de Derecho que, teniendo en cuenta la posición social real en que se encuentran los ciudadanos, tiende a una equiparación real y efectiva de los mismos, lo que se ha demostrado a groso modo a través del sistema de preferencias determinados por la LOSNCP para los proveedores que responden a la EPS.

4.4. En cumplimiento del principio de participación nacional, determinado en el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 4 y 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se ha determinado el sistema de preferencias de la contratación pública, o *contratación pública estratégica* como lo conoce la doctrina¹⁵, que se encuentra regulado en los artículos 25.1, 25.2, 52 y 59.1 de la LOSNCP, y artículos 16 y 120 de su Reglamento General, en el cual se conceden ventajas y beneficios a ciertos actores por su **calidad** cuando son provenientes de la economía popular y solidaria; por su **tamaño**, al ser micro, pequeñas y medianas empresas o unidades productivas (de manera individual o asociativa); y por su **localidad**, cuyo énfasis se enmarca en la circunscripción territorial del domicilio del proveedor.

Ahora bien, con relación a la priorización de los actores de la economía popular y solidaria –AEPYS y de las micro, pequeñas unidades productivas – MYPES, bajo el principio de producción nacional, los artículos 9 número 5, 25.1, 52 y 59.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 16 número 5 de su Reglamento General, establecen procedimientos reservados exclusivamente para estos actores por su calidad y tamaño, como la **ínfima cuantía, feria inclusiva, menor cuantía y cotización**, mientras que en los demás procedimientos de contratación pública como la Licitación, Subasta Inversa Electrónica, entre otros se les reconoce márgenes de preferencia, por sobre los demás proveedores que son medianas empresas.

Ahora bien, respecto al catálogo electrónico, es menester enfatizar que el SERCOP, dentro de sus atribuciones enunciadas en el artículo 10 de la LOSNCP, ostenta los siguientes: “(...) **1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública;** (...) **7. Establecer y administrar catálogos de bienes y servicios normalizados;** (...) **11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP**”. Situación que se viabiliza al catalogar a través de Catálogo Dinámico Inclusivo a los bienes y servicios normalizados de los actores de la económica popular y solidaria; micro y pequeños proveedores; al señalar que los bienes normalizados “(...) *son aquellos cuyas características o especificaciones técnicas han sido estandarizadas u homologadas y en consecuencia, dichas características o especificaciones son homogéneas y comparables en igualdad de condiciones (...)*”, al tenor de los artículos 6 número 2, y artículo 42 del Reglamento General a la LOSNCP.

¹⁵ José Pernas, *Contratación Pública Estratégica*, (Aranzadi, Cizur Menor, 2013).

En este sentido y en apego del artículo 43 de la LOSNCP y artículo 249 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, este Servicio a través de su administrador, efectúa el proceso de selección periódica de los convenios marco y verifica el cumplimiento de cada una de las obligaciones normativas y técnicas derivadas de la categoría y productos que pertenecen a los diferentes catálogos electrónicos, toda vez que si no se cumple con las condicionantes, solicitará la exclusión de los productos del catálogo, al tenor de lo expresamente reglado en el artículo 251 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP¹⁶; y disposición general quinta de la Resolución RE-SERCOP-2015-000025 de 6 de febrero del 2015¹⁷ (vigente a la fecha de suscripción del convenio marco).

Cabe recordar, que la situación técnica que motivó el emitir la resolución impugnada con la presente acción, se fundamente en la petición emitida por la autoridad rectora en salud pública del Ecuador, el Ministerio de Salud Pública a través de su máxima autoridad en la cual, tras la pandemia que afectó al mundo y al Ecuador, se ha dispuesto, mayores controles en la limpieza sobretodo en áreas de salud. Lo que las fichas técnicas y condiciones con las que se catalogó al servicio de limpieza en el año 2017, 2018, y 2019, no resultan idóneas para las nuevas exigencias de limpieza por el brote del Covid-19, siendo imperativo haber procedido con la exclusión de los productos catalogados.

Además de la disposición emitida por la Autoridad Sanitaria Nacional, este Servicio Nacional de Contratación Pública es enfático en determinar que las contrataciones que realizan las entidades contratadas enmarcadas en el artículo 1 de la LOSNCP, han disminuido considerablemente en el Catálogo materia de la *litis*, esto es un 28 % respecto al primer trimestre del año anterior, lo que produce efectos contraproducentes a los proveedores pertenecientes de la Economía Popular y Solidaria, seguir catalogados en este producto en virtud de que la fichas técnicas se encuentran desactualizadas y no satisfacen los intereses de la entidad ni precautelan la salud pública; al liberar a los actores de la EPS para que estos puedan contratar con el Estado a través de otros procedimientos de contratación pública dispuestos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, permite el ejercicio de sus derechos a contratar.

¹⁶ “(...) Art. 251.- Exclusión de productos del Catálogo Dinámico Inclusivo.- El Servicio Nacional de Contratación Pública podrá excluir productos del Catálogo Dinámico Inclusivo por circunstancias imprevistas, técnicas, económicas, de fuerza mayor, o de caso fortuito; en cualquier momento durante la vigencia de la categoría del producto, en cuyo caso el producto dejará de constar definitivamente en la herramienta de Catálogo Electrónico para la compra por parte de las entidades contratantes.

En este caso la máxima autoridad del SERCOP o su delegado, previo informe técnico del área respectiva, emitirá una resolución motivada que declare la exclusión de los productos del Catálogo Dinámico Inclusivo; dicha resolución será notificada a todos los proveedores que se encuentren catalogados en esos productos (...).”

¹⁷ “EL SERCOP en su calidad de administrador del Catálogo Dinámico Inclusivo podrá excluir del catálogo los bienes o servicios por razones de orden técnico o normativas o a pedido de las entidades públicas de inclusión económica social”.

Caso contrario, este Servicio Nacional de Contratación Pública hubiese estado obviando la disposición emitida por la autoridad sanitaria nacional, impidiendo que se garantice el derecho a la salud pública por parte de la sociedad, y no siendo eso suficiente, hubiese omitido con las disposiciones emitidas por la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado en sus recomendaciones que enfatizan que en materia de salud se recurrirá al Ministerio de Salud Pública para la toma de decisiones; sin dejar de enfatizar que se habría subsumido a los proveedores pertenecientes a la Economía Popular y Solidaria a permanecer atados a un procedimiento que, por un lado, no responde a los intereses nacionales ni a sus propios intereses económicos.

En consecuencia, no se ha discriminado de manera alguna a los accionantes, pues el SERCOP ha aplicado de manera expresa las disposiciones de la LOSNCP, su Reglamento General y demás normativa conexas, en el cual se evidencia, que al ser actos normativos no pueden ser exclusivamente aplicados a un grupo determinado de personas, pues su característica es que sean de aplicación general y su cumplimiento de igual forma.

Además, el SERCOP más bien actuó como un corresponsable en la garantía de derechos a los ciudadanos/as, esto es haber actuado oportunamente para que los hospitales puedan contratar una limpieza con las condiciones que requería la pandemia, y de esta forma puedan garantizar la salud pública.

4.5. Cabe recordar que el SERCOP en el ámbito de sus atribuciones y competencias efectúa la supervisión correspondiente, y de conformidad con el trámite establecido en los artículos 10 y 46 de la LOSNCP, administrando los catálogos excluye productos y servicios.

Para lo que, el derecho reconocido constitucionalmente, establece en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* (Énfasis me pertenece)

Es primordial, citar la Sentencia Nro. 045-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1055-11-EP, mediante la cual la Corte Constitucional se pronuncia sobre el principio de seguridad jurídica indicando: *“(…) implica la **confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades.** Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita (…)*” (Énfasis me pertenece).

Otro aspecto a considerar en la seguridad jurídica que, constituye un derecho reconocido constitucionalmente, para la doctrina se señala que: *“(…) se refiere a las situaciones*

completas de los particulares dentro del orden del derecho. Este debe proporcionar seguridad al individuo en el sentido de que en todo momento sepa con entera claridad hasta donde llega su esfera de actuación jurídica y donde empieza la de los demás, que conozca con plena certeza a lo que le compromete una declaración de voluntad, y en general, las consecuencias de cualquier acto que él o los otros realicen en la órbita del derecho; que pueda prever con absoluta certidumbre los resultados de la aplicación de una norma, en fin, que en todo instante pueda contemplar deslindados con perfecta nitidez, los derechos propios y los ajenos”; promueve la garantía de armonía y certeza en un ordenamiento jurídico.

En ese sentido, lo que interesa es que el Sistema Nacional de Contratación Pública y con ello, todos los proveedores y entidades contratantes, cuenten con un ordenamiento jurídico integral que, en irrestricto respeto de los principios y derechos, especialmente a los proveedores con el fin de evitar la discrecionalidad de la administración pública en los diferentes procedimientos de contratación pública previstos en la LOSNCP, se regulan por el Reglamento General a la ley ibídem y se garantice la participación nacional (artículos 288 de la CRE y 4 de la LOSNCP). Por lo que, en el caso en concreto a su conocimiento, este Servicio Nacional de conformidad con el principio de juricidad ha ejercido solamente las competencias reglamentadas, como la administración de los catálogos electrónicos entre los cuales se encuentra el Catálogo Dinámico Inclusivo, y al evidenciarse que esta ocasiona un perjuicio a los intereses nacionales y de los proveedores de la EPS y las MYPES, libera a estos últimos a contratar con el Estado a través de procedimientos de contratación pública que signa observando la preferencia de estos.

Por lo expuesto, la existencia de normas jurídicas **previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes** se han citado en esta exposición, conforme los artículos 4, 10, y 46 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la misma que fue emitida por un órgano competente, como es la Asamblea Nacional de la República, en calidad del poder legislativo de la República del Ecuador; el artículo 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, emitida por el poder ejecutivo, como un órgano competente; el artículo 251 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, emitido por un órgano técnico rector del Sistema Nacional de Contratación Pública -SNCP con potestad normativa (número 9 del artículo 10 de la LOSNCP). Esta normativa se encuentra inmersa la armonía del ordenamiento jurídico, la mismas que mantienen como eje transversal el respeto al principio de seguridad jurídica. Además, desobedecer lo dispuesto por la autoridad sanitaria nacional, en pleno estado de emergencia sanitaria, sin duda hubiese constituido una omisión grave por parte del SERCOP, que solo en este caso podría ser considerada violación a la seguridad jurídica.

En un caso similar, pero dentro de una Acción de Protección con Medida Cautelar Nro. 24201-2020-01029, el señor Juez de Garantías Constitucionales de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, con fecha 07 de enero de 2021, que se siguió por el señor Freddy Xavier Carrera Palacios, por sus propios y personales derechos y por los derechos que representa de la Asociación de Servidores de Limpieza Exitosa “ASOEXITOSA”; resuelve negar esta acción constitucional presentada en contra de la resolución Nro. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, por lo siguiente:

“En este sentido de la revisión de la resolución Nro. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, suscrita por la Presidenta del Comité de Catalogación Coordinadora Técnica de Catalogación del Servicio Nacional de Contratación Pública, el 19 de marzo de 2020, el infrascrito juzgador no advierte vulneración a la seguridad jurídica, ya que como se ha señalado en el numeral anterior, los criterios de las fichas técnicas por motivos del estado de emergencia del sistema de salud y la pandemia por COVID-19, han generado que estos tengan ciertas variaciones, por lo que no se puede pretender mantener las mismas condiciones cuando las circunstancias que generan el servicio han cambiado. No obstante de lo señalado, corresponderá a la entidad de control, revisar que en cada uno de los procesos contractuales y en los procedimientos precontractuales las instituciones incluyan estos beneficios legales y de esta forma se garantice la igualdad material establecida en las normas invocadas.”

V.- PRETENSIÓN

En tal virtud, este Servicio Nacional de Contratación Pública cumple con informar y sustentar la posición respecto a la acción de inconstitucionalidad a la Resolución Nro. RA-CTDC-SERCOP-2020-0112, de 19 de marzo de 2020; conforme su autoridad lo ha ordenado en cumplimiento al artículo 80 numeral 2 literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así mismo de los argumentos jurídicos y constitucionales expuestos y al tenor de lo previsto en los artículos 89 al 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que el Pleno de la Corte Constitucional emita sentencia rechazando la acción pública de inconstitucionalidad propuesta, por improcedente y carente de sustento jurídico; y, ordene el archivo de la presente causa.

VI.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero electrónicos: sercop.judicial@sercop.gob.ec; y myrian.figueroa@sercop.gob.ec.

Firmo conjuntamente con mis abogados patrocinadores, Ab. Stalin Andino y Dra. Myrian Figueroa, a quienes designo para que en los posterior puedan presentar cuanto escrito sea necesario y/o realizar o actuar en cualquier diligencia en la defensa de los intereses de mi representada.

Econ. Silvana Vallejo
DIRECTORA GENERAL
Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP

Abg. Stalin Andino González
DEFENSOR TÉCNICO
Matrícula No. 17-2015-2145 Foro de Abogados

Dra. Myrian Jeanneth Figueroa Moreno
DEFENSORA TÉCNICA
Mat. 10542 Colegio de Abogados de Pichincha